

Provincia de Toledo

Ocaña. Ramas de Electricidad y Electrónica y Administrativa y Comercial, especialidades de Instalaciones y Líneas eléctricas y Administrativo.

Provincia de Zaragoza

Caspe. Ramas de Electricidad y Electrónica y Administrativa y Comercial, especialidades de Instalaciones y Líneas eléctricas y Secretariado.

Estas enseñanzas no podrán establecerse, bajo ningún pretexto, si el número de alumnos inscritos provisionalmente en cada especialidad es inferior a veinte. Se autoriza a la Dirección General de Personal para contratar al Profesorado mínimo necesario para la buena marcha de la implantación de estas enseñanzas, previa petición detallada de los Centros y con los informes de los Coordinadores y Delegados provinciales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

19209

ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se crea en la localidad de Abarán (Murcia) una Sección de Formación Profesional de primer grado.

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín oficial del Estado» del 12 de abril siguiente),

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Provincial de Murcia y teniendo en cuenta que por la respectiva Corporación Municipal han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea en la localidad de Abarán (Murcia) una Sección de Formación Profesional de primer grado en la que se cursarán las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de las Ramas de Automoción y Administrativa y Comercial, profesiones de Mecánica del Automóvil y Administrativa, dependiente del Instituto de Formación Profesional de Cieza. Al frente de la misma habrá un Profesor que actuará como Profesor-Delegado del Centro estatal del que depende y será nombrado por el Delegado provincial del Departamento en la forma reglamentaria.

Segundo.—La citada Sección entrará en funcionamiento a partir del próximo curso académico 1981-82.

Tercero.—Los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento no incluidos entre los ya citados serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad arriba mencionada.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para tomar todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19210

ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se amplían las enseñanzas con el curso de adaptación a los Institutos de Formación Profesional de Ceuta número 1 y Ceuta número 2, de la provincia de Ceuta, y Cieza y Puente Tocinos, de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: La demanda de escolarización que a nivel de la educación de Formación Profesional se prevé para el curso 1981-82, según los programas formulados al efecto por las diferentes Delegaciones Provinciales, determina la necesidad de ajustar las enseñanzas correspondientes al citado nivel que en la actualidad imparten los Centros Nacionales de la red, dependientes de este Departamento, para acomodarlas a la demanda prevista.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con las atribuciones que le confiere la vigente Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables al caso,

Este Ministerio ha resuelto que los Institutos de Formación Profesional que a continuación se relacionan amplíen sus enseñanzas, a partir del próximo curso 1981-82, con el curso de adaptación.

Provincia de Ceuta

Ceuta número 1 y Ceuta número 2.

Provincia de Murcia

Cieza y Puente Tocinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19211

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «S. A. Cros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 27 de marzo de 1981, cuyo texto ha de complementarse con las estipulaciones confirmadas por las partes del anterior Convenio de 29 de febrero de 1980, en lo no modificado según acuerdo de las representaciones de la Empresa y los trabajadores, suscrito en 25 de marzo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

«Sociedad Anónima Cros».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «S. A. CROS»

que se complementa con las estipulaciones del anterior Convenio de 29 de febrero de 1980 en lo no modificado

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos centros se desarrollen, con excepción únicamente de Elviña, el cual podrá adherirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al centro de trabajo de fábrica de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección I del capítulo II, capítulos III y IV, cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus artículos 6 al 11 del título I, 6 al 13, 31 al 36, 39 al 44, 47 al 50, 52 al 55, todos ellos con título IV, así como el apéndice I del mismo título, actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 28 de enero de 1977, 29 de marzo de 1978, 28 de marzo de 1979, 7 de marzo de 1980.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Sociedad que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, los representantes de Comercio y los Depositarios.

Art. 4.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán a primeros de enero de 1981.

Art. 4.º bis. *Revisión salarial*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) suprase al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios (M. S. B.) utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de un año finalizando el 31 de diciembre de 1981.

Art. 11. *Absorbibilidad general y de horas extraordinarias.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

Esta cláusula implica igualmente el valor convenido en los anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIIIa, VIIIb, VIIIc relativo al precio de la hora extraordinaria, contenido en el artículo 38 al haberse acordado en dicho artículo que será mantenida durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 13. *Vinculación a la totalidad.*—Lo pactado en este Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en el supuesto de no ser conformada alguna de las cláusulas por la autoridad laboral, o de ser modificada o declarada nula e ineficaz por disposición legal o acuerdo de superior rango o sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiéndose reconsiderar nuevamente su contenido.

Art. 15. Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente.

Art. 25. *Valoración de los puestos de trabajo.*—Las valoraciones realizadas hasta la fecha y que constan incorporadas por anexos Ia, Ib, IIa, IIb, se declaran firmes.

Se excluyen de una manera expresa de la valoración y consecuentemente de las tablas salariales, los Ingenieros, Doctores y Licenciados, Técnicos de grado medio, Maestros de Primera Enseñanza, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Titulados asimilables contratados para desempeñar en la Empresa las funciones propias de su título, así como los Jefes administrativos de primera clase, Delegados de Agencia, Apoderados generales, especiales y limitados.

En caso de reclamación sobre la valoración de un puesto de trabajo, se procederá como sigue:

El productor o productores que se crean lesionados por estimar que su puesto de trabajo sea susceptible de mayor valoración, formulará su reclamación ante la Dirección del centro de trabajo, quien la estimará o rechazará en el término de un mes, previos los asesoramientos que estime procedentes.

En el caso de que la reclamación fuese rechazada, el productor o productores afectados podrán recurrir ante la Comisión Paritaria del Convenio en el término de quince días de rechazada su petición por la Dirección del centro de trabajo.

La Comisión paritaria a la vista de los antecedentes del caso, resolverá lo que estime procedente, dando traslado de su resolución al interesado. La aplicación del fallo en cualquiera de sus instancias en caso de ser favorable al reclamante, producirá efectos económicos retroactivos a contar del momento en que el interesado efectuó su reclamación.

Art. 34. *Trabajo nocturno.*—Se entiende por trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas.

El personal de los anexos B y C y Encargados que trabajen durante este periodo percibirán un plus nocturno de 75 pesetas por hora nocturna trabajada. El resto de personal que trabaje durante este periodo percibirá un plus nocturno de 60 pesetas por hora nocturna trabajada.

Para el personal que realice más de cuatro horas de trabajo comprendido en el periodo nocturno, percibirá el plus indicado, ocho horas.

Art. 36. *Prima de asistencia.*—Al personal incluido en las tablas salariales del Convenio, le será abonada la cantidad de 4,82 pesetas por cada hora ordinaria trabajada.

Art. 38. *Horas extraordinarias.*—El importe de dichas horas extraordinarias está constituido por los valores de los cuadros que se adjuntan como anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIIIa, VIIIb y VIIIc, en donde están contempladas las distintas situaciones de trabajo de las mismas en la Sociedad.

Dentro de los límites que señala la Ley, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Horas habituales: Supresión.

2.º Se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o situaciones de los que, a juicio de la Dirección del centro de trabajo, pudieran sobrevenir graves perjuicios a las personas o a las instalaciones o a la Empresa, como prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, reparaciones perentorias de averías en las instalaciones, conclusión de alguna tarea pendiente al término de la jornada laboral que de no concluirse cause graves perjuicios a la Empresa.

Habida cuenta de que el Estatuto de los Trabajadores establece el tanto por ciento a aplicar a la hora extraordinaria manteniendo no obstante en disposición final cuarta la vigencia del Decreto 2380/73 de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y la Orden de 22 de noviembre de 1973, cuyas disposiciones legales en su artículo 6.º autoriza al pacto del módulo para el cálculo y pago del valor de las horas extraordinarias, años representaciones manifiestan que del pacto sobre el mismo resultan los valores de horas extraordinarias que se consignan en los anexos antes mencionados y que por tanto no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas ni individual ni colectivamente, relativas al año 1981, comprometiéndose

tiéndose la parte social a mantener el precio pactado en este Convenio 1981, en méritos del artículo 13 referente a vinculación a la totalidad.

Art. 40 bis. *Complemento por trabajo en sábado según cuadrante Vid.*—Para el personal que presta sus servicios en turnos discontinuos, que estén incluidos en el cuadrante del anexo Vid, percibirán por cada sábado que trabajen la cantidad de 452 pesetas.

Art. 41. *Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos.*—Para el personal que presta sus servicios en turnos continuos percibirán por cada domingo o día de fiesta intersemanal en que vengan obligados a trabajar, la cantidad de 513 pesetas por cada uno de dichos días trabajados.

Art. 44. *Prima de campaña.*—El vigente Reglamento sobre aplicación de la prima de campaña queda modificado en relación a las percepciones en el mismo contenidas en orden en que, a partir del 25 por 100 de exceso del mínimo exigido para obtener prima, la cantidad actual de 7 pesetas pasa a ser de nueve pesetas.

Queda subsistente la restante normativa del Reglamento en lo que aquí no ha sido modificado.

Para los centros de trabajo que no están acogidos a la fórmula general y tengan actualmente valores superiores a los que, en cálculo total, resulten de la aplicación del anterior porcentaje, no sufrirán modificación alguna y en consecuencia, serán mantenidos y respetados íntegramente en sus valores actuales.

Art. 49. *Permisos.*—El trabajador avisando con la antelación precisa y posible, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario a actividad habitual más antigüedad en su caso, en los siguientes casos y por los periodos que se indican:

- Por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o descendientes o ascendientes, hasta segundo grado, tanto consanguíneos como políticos, de dos a cinco días.
- Por alumbramiento de la esposa, de dos a cinco días.
- Por boda de hijos y hermanos, tanto consanguíneos como políticos, un día.
- Por traslado de su domicilio habitual, un día.

La amplitud de estos periodos será a juicio de la Empresa, en la forma establecida por la Ley.

Art. 51. *Excedencias voluntarias.*—La Empresa autorizará excedencia a aquellos productores que con una antigüedad mínima de un año de servicio en la misma, así lo soliciten.

Dicha excedencia voluntaria tendrá un periodo máximo de cinco años, no pudiendo ser inferior a doce meses.

En ningún caso podrá acogerse a esta situación el personal que tenga un contrato de trabajo de duración determinada.

Las peticiones de excedencia serán resueltas favorablemente por la Empresa en el plazo máximo de un mes y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo y si esto se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de al menos cuatro años, de servicio en la Empresa. Cuando el trabajador solicite el reingreso, si no hubiese plaza en su categoría ocupará una plaza con categoría inferior, pero con las percepciones económicas correspondientes a su categoría, debiendo la Empresa resolver en un plazo máximo de seis meses esta situación, para que el trabajador se reintegre a un puesto de su categoría.

El tiempo de esta excedencia no se computará para antigüedad.

Art. 52. *Reglamento de régimen interior.*—Quedaría derogado en todas aquellas partes que viniesen reguladas en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas o en el Estatuto del Trabajador, manteniéndose el resto de materias en sus actuales condiciones en tanto que las partes no las eleven a la categoría de pacto de Empresa, en cada centro de trabajo.

Art. 53. *Jubilaciones y pensiones de viudedad.*—Quedan incorporadas a este Convenio las normas establecidas en el Reglamento de Pensiones Complementarias que rige en la actualidad en «Sociedad Anónima Cros», con las modificaciones indicadas en el Convenio Colectivo de 23 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 162 de 8 de julio de 1971). A las viudas del personal que falleciera en activo, ya sea por muerte natural, accidente o enfermedad profesional, se les asignará con carácter vitalicio una pensión del 75 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar la norma de jubilación del Reglamento al productor fallecido, calculada como si estuviera jubilado en el momento de fallecer o sea, el 1 por 100 sobre el salario habitual, incluidas pagas extras, por año de antigüedad a contar desde el ingreso del productor en la Empresa hasta la fecha de fallecimiento, con un mínimo del 20 por 100 a los que lleven menos de veinte años de antigüedad.

La pensión de viudedad quedará extinguida al contraerse nuevas nupcias.

Podrán jubilarse a requerimiento de la Empresa, y aceptación del interesado, los productores comprendidos entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, aplicándose en este caso el Reglamento de Pensiones Complementarias de este artículo 53 con las siguientes condiciones:

La Empresa abonará en concepto de pensión complementaria

ria, la cantidad que resulte de aplicar al salario habitual más pagas extras, el 1 por 100 por año completo de antigüedad, computándose como tal los años comprendidos desde la fecha de ingreso a la jubilación.

Asimismo se abonará la diferencia existente entre la pensión que asigne la Mutualidad y la que correspondería al interesado de tener en el momento de su jubilación sesenta y cinco años de edad, siempre con la limitación que especifica la cláusula segunda del Reglamento de Pensiones Complementarias.

Podrán jubilarse a petición del interesado, aquellas personas que hayan cumplido sesenta y tres años, aplicándose en este caso el Reglamento de Pensiones Complementarias de este artículo 53, con las siguientes condiciones:

La Empresa abonará en concepto de pensión complementaria el 50 por 100 de la diferencia entre la pensión que establezca la Mutualidad y la que resultase de la aplicación del Reglamento de Pensiones Complementarias.

Asimismo se abonará el 50 por 100 de la diferencia entre la pensión que asigne la Mutualidad y la que correspondería al interesado de tener en el momento de su jubilación sesenta y cinco años de edad.

Ambas cantidades en los dos supuestos se computarán a efectos del 50 por 100 para la pensión de viudedad.

Art. 54. Complementos para casos de enfermedad y becas para estudios.—Para el personal comprendido en las tablas salariales IIIa y IIIc la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad cuyo valor según la plantilla existente en el último trimestre de 1980, ha quedado fijado en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Fábrica de Alicante	117.670
Fábrica de Badalona	353.508
Fábrica de La Coruña	151.152
Fábrica de Lérida	105.558
Fábrica de Madrid	44.979
Fábrica de San Carlos de la Rápita	56.672
Fábrica de Santander	29.884
Fábrica de Sevilla, San Carlos	1.600
Fábrica de Sevilla, San Jerónimo	294.576
Fábrica de Sevilla, San Juan	99.504
Fábrica de Valencia	197.440
Fábrica de Flix	834.620
Fábrica de Mérida	68.000
Centro de Investigación	14.212

Cada trimestre se regularizará según la variación de plantilla del centro de trabajo.

En el único centro en que se mantiene la Hermandad y únicamente para los socios de la misma, sigue rigiendo sus Estatutos a tal efecto.

Por lo que respecta al personal comprendido en las tablas salariales IIIb y IIIc se estará a lo dispuesto en las normas que hasta la fecha se vienen aplicando y con las mismas limitaciones.

Corresponde administrar este fondo al Comité de Ayuda por Enfermedad que dependerá del Comité de Empresa.

Becas para estudios.—Para el personal que figura en la plantilla de «S. A. Cros» de acuerdo con lo aprobado en el Comité Intercentros, la Empresa estudiará en cada caso una ayuda para estudios.

Art. 60. Servicio militar.—Al personal casado que marcha a prestar su servicio militar, le será abonada durante su permanencia en filas la cantidad de 3.384 pesetas mensuales, así como las partes proporcionales de las pagas de julio y Navidad, según su fecha de baja, calculadas sobre su retribución en la última nómina, mientras persista en tal situación.

CAPITULO IX

Acción sindical

Con independencia del articulado del presente capítulo, las partes acuerdan adherirse de lo que se pacte dentro del Convenio General de la Industria Química, sobre esta materia.

Art. 63. Sindicatos.—Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones, ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos, y se reconocen asimismo como tales, en orden a instrumentar unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social.

«Sociedad Anónima Cros» admite la conveniencia de considerarse a los Sindicatos debidamente implantados, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresario. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos a los Comités de Empresa.

«Sociedad Anónima Cros» respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a los centros de trabajo en los que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin

de que ésta sea distribuida, fuera de horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. Los centros de trabajo que posean una plantilla superior a 100 trabajadores tendrán tableros de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirimirán copias de las mismas previamente a la Dirección de los mismos.

En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 150 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquélla, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier centro de trabajo, leberá acreditarlo de modo fehaciente, reconociéndose acto seguido al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo del respectivo centro de trabajo y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferente miembro del Comité de Empresa.

CAPITULO X

Seguridad e higiene

Con independencia del articulado del presente capítulo, las partes acuerdan adherirse de lo que se pacte dentro del Convenio General de la Industria Química sobre esta materia.

Art. 68. La composición de los Comités de Seguridad e Higiene de los distintos centros de trabajo, regulada en el artículo anterior, apartado 2.1, podrá ser modificada, manteniéndose siempre su carácter paritario, de acuerdo, en primera instancia, con el Comité de Empresa o Delegado de personal de cada centro de trabajo y, en caso de desacuerdo, con el Comité Intercentros y en todo caso, con el preceptivo informe del Comité Central de Seguridad e Higiene.

CLAUSULAS ADICIONALES

Segunda.—La Empresa facilitará la creación de cooperativas de viviendas en aquellos centros donde el personal lo solicite.

La Empresa continuará con el fondo de préstamos sociales, para ayuda a adquisición o reparaciones y reformas imprescindibles de su vivienda permanente, y a otras contingencias extraordinarias que la Empresa considere de verdadera necesidad. Estas ayudas se atenderán en la medida que lo permitan las disponibilidades del fondo y siguiendo criterios de distribución y de prioridad lo más equitativos posibles.

Tercera.—Al personal de la categoría de Aspirante, Pinche, Aprendiz o Botones, menor de dieciocho años, le serán abonados los valores que fija el Convenio a razón del 70 ó 60 por 100 del señalado para el personal de grado en que figure adscrito según los anexos IIa y IIb y para actividad normal según estén, respectivamente, dentro del segundo o primer año de ingreso en la Empresa.

Quinta.—Complemento personal. Los valores del complemento personal se incrementarán en el 12,8 por 100.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las posibles revisiones y creaciones de este concepto, con carácter estrictamente individual quedará a estudio y libre designación de la Empresa, notificando a la Comisión Intercentros, el montante económico global en cada trimestre en que se haya dado alguno de estos casos y su número.

Octava.—La representación de la Empresa se compromete para el año 1982 a una reducción de horas anuales de trabajo, que al mismo tiempo tienda a una igualación entre los distintos centros de trabajo.

Novena.—En la próxima edición del Convenio que se revisa, de los puestos de trabajo que figuran en los anexos IIa y IIb se eliminarán aquellos que realmente no existan en ningún centro de trabajo y se incluirán aquellos que actualmente estén valorados y no figuren.

En el supuesto que volvieren a crearse dichos puestos de trabajo, tendrían idéntica valoración que antes tenían.

Décima.—Homogeneización de salarios en los distintos centros de trabajo.

Queda suprimida durante la vigencia del presente Convenio. Decimosexta.—No le son de aplicación a la factoría de Málaga las cláusulas adicionales tercera a quinta ambas incluidas; y la séptima, la novena y decimosegunda.

La normativa regulada en el artículo 38 del presente Convenio regirá para la factoría de Málaga con la única salvedad de que los anexos contenidos en el párrafo I no le son de aplicación.

DISPOSICION FINAL

A los efectos exclusivos del artículo 26-5 del Estatuto de los Trabajadores el promedio de jornada anual estimativa es de mil novecientas horas anuales.

Por otra parte, la Empresa no exigirá la realización efectiva de las mil novecientas horas, en cuantos casos individuales o de grupo funcional no se alcanzasen de trabajo real.

Asimismo, también los trabajadores no exigirán compensación económica, o de cualquier otra especie, en cuantos casos individuales o de grupo funcional se sobrepasen las mil novecientas horas de trabajo real.

ANEXO a

Grupo	Grado	Salario base día	Cpto. Plus Pto. Activ. Hab. día	Total año	P. M. P. Act. superior a la habitual
		A	B	A + B	C
1	1	770	577	590.355	1,190
	2		584	593.420	1,385
2	2	772	582	593.420	1,385
	3		593	598.245	1,489
3	2	779	575	593.420	1,385
	3		586	598.245	1,489
	4		609	608.320	1,533
4	3	785	588	601.750	1,489
	4		604	608.750	1,533
	5		644	626.300	1,596
5	4	796	604	613.570	1,533
	5		634	626.725	1,596
	6		670	642.505	1,681
6	4	815	623	630.230	1,533
	5		651	642.505	1,681
	6		652	642.945	1,681
	7		759	689.845	1,844

ANEXO b

Grupo	Grado	Salario base mes	Cpto. Plus Pto. Activ. Hab. mes	Total año	P. M. P. Act. superior a la habitual
		A	B	A + B	C
1	1	23.086	17.818	590.755	1,136
	2		19.103	609.313	1,239
2	2	23.247	18.943	609.328	1,239
	3		20.299	628.912	1,291
	4		21.658	648.539	1,356
3	3	25.037	18.538	620.331	1,291
	4		19.896	618.944	1,356
	5		21.426	671.041	1,421
4	4	26.892	18.066	649.305	1,356
	5		19.600	671.459	1,421
	6		21.171	694.148	1,421
	7		22.733	716.708	1,421
5	6	28.746	19.344	694.539	1,421
	7		24.556	769.813	1,421
	8		26.083	791.866	1,421

ANEXO c

Grupo	Grado	Salario base mes	Cpto. Plus Pto. Activ. Hab. mes	Total año	P. M. P. Act. superior a la habitual
		A	B	A + B	C
1	1	23.086	17.818	590.755	1,136
	2		19.103	609.313	1,239
2	2	23.247	18.943	609.328	1,239
	3		20.299	628.912	1,291
	4		21.658	648.539	1,356
3	4	25.037	19.896	648.944	1,356
	5		21.426	671.041	1,421
4	4	26.892	18.066	649.305	1,356
	5		19.600	671.459	1,421
	6		21.171	694.148	1,421
	7		22.733	716.708	1,421
5	5	28.746	17.774	671.884	1,421
	6		19.344	694.539	1,421
	7		24.556	769.813	1,421

ANEXO d

Grupo	Grado	Salario base mes	Cpto. Plus Pto. Activ. Hab. mes	Total año	P. M. P. Act. superior a la habitual
		A	B	A + B	C
1	1	23.386	17.509	590.355	1,190
	2		17.721	593.420	1,385
2	2	23.426	17.661	593.420	1,385
	3		17.994	598.245	1,489
	4				
3	2	23.639	17.448	593.420	1,385
	3		17.782	598.245	1,489
	4		18.480	608.320	1,533
4	3	23.821	17.843	601.750	1,489
	4		18.298	608.750	1,533
	5		19.542	626.300	1,596
5	4	24.154	18.298	613.570	1,533
	5		19.239	626.725	1,596
	6		20.331	642.505	1,681
6	4	24.731	18.905	630.230	1,533
	5		19.754	642.505	1,681
	6		19.785	642.945	1,681
	7		23.032	689.845	1,844

ANEXO VII a

Personal diario

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias. Horario normal con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	276	284	294	312	332	351	369	388
	2	277	285	296	314	334	352	370	389
2	2	277	285	296	314	334	352	371	389
	3	280	289	300	317	336	355	374	391
3	2	277	285	296	315	335	352	371	390
	3	280	289	300	318	337	355	374	393
	4	285	294	305	325	343	361	380	399
4	3	282	292	301	320	338	358	378	397
	4	285	294	305	325	344	362	381	400
	5	296	305	315	335	354	372	391	412
5	4	289	299	308	327	346	365	387	405
	5	296	306	315	335	354	374	393	413
	6	305	315	326	345	364	382	403	422
6	4	299	308	318	337	358	378	398	418
	5	301	311	321	340	360	380	399	421
	6	305	315	326	345	365	384	405	424
	7	332	344	354	377	398	418	441	460

ANEXO VII a

Personal diario

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias. Horario turno y siempre de noche con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	305	315	325	344	361	380	399	418
	2	308	317	328	345	364	381	400	421
2	2	308	317	326	345	364	382	400	421
	3	311	320	328	347	367	387	404	423
3	2	308	317	326	345	364	382	403	422
	3	311	320	329	347	367	387	405	424
	4	317	326	336	355	372	391	412	431
4	3	312	323	332	351	370	389	408	426
	4	317	326	336	355	374	393	413	432
	5	328	337	347	367	387	404	423	442
5	4	320	329	338	358	378	398	418	435
	5	328	337	347	367	387	405	424	444
	6	337	347	358	378	397	415	434	455
6	4	329	340	351	370	390	409	431	449
	5	334	344	352	372	391	413	432	452
	6	337	347	358	378	398	418	438	457
	7	367	379	389	412	433	455	476	496

ANEXO VII b y c

Personal mensual

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias. Horario normal con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	276	284	294	312	332	349	369	387
	2	285	296	305	325	343	361	379	398
2	2	285	296	305	325	343	361	379	398
	3	299	308	317	335	354	372	390	409
	4	310	318	328	346	365	382	403	422
3	3	299	308	318	338	358	379	399	418
	4	310	320	329	349	370	390	409	431
	5	323	332	343	362	382	403	423	457
4	4	310	320	332	352	374	397	416	439
	5	323	334	344	365	388	408	431	452
	6	335	346	356	379	400	422	443	466
	7	347	360	370	391	414	434	457	478
5	5	323	334	345	369	391	415	438	460
	6	335	346	358	381	405	429	450	475
	7	347	360	371	395	418	441	465	487
	8	361	372	384	408	431	455	477	501

ANEXO VII b y c

Personal mensual

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias, horario turno y siempre de noche con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	306	315	325	344	361	380	399	416
	2	318	327	336	355	372	391	409	429
2	2	318	327	336	355	374	391	412	431
	3	329	338	349	367	387	405	423	442
	4	343	352	361	380	398	416	435	455
3	3	329	340	351	370	390	412	431	450
	4	343	352	362	382	403	423	443	464
	5	356	367	377	397	416	438	457	477
4	4	343	354	364	387	408	429	450	474
	5	356	367	379	399	422	443	465	486
	6	370	381	391	414	435	457	478	501
	7	384	395	406	429	449	470	493	513
5	5	356	369	380	403	425	449	474	495
	6	370	381	393	416	441	465	486	510
	7	384	397	408	432	455	477	501	525
	8	398	409	422	444	468	492	513	537

ANEXO VIII a

Personal diario

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas. Horario normal con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	308	318	329	351	371	391	413	434
	2	311	321	332	352	372	393	415	435
2	2	311	321	332	352	372	395	415	435
	3	314	325	336	355	378	398	418	439
3	2	311	321	332	352	374	395	416	438
	3	314	325	336	356	378	398	421	441
	4	320	329	343	362	382	405	425	448
4	3	315	327	337	358	380	400	423	443
	4	320	329	343	362	384	405	426	448
	5	332	343	354	374	397	418	439	459
5	4	323	335	345	367	388	409	432	455
	5	332	344	354	377	397	418	441	464
	6	343	354	364	387	406	429	450	474
6	4	335	345	356	379	400	423	444	467
	5	337	347	360	381	404	425	448	469
	6	343	354	364	387	409	432	455	476
	7	371	386	397	421	444	469	493	519

ANEXO VIII a

Personal diario

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas. Horario turno y siempre de noche con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	343	352	364	384	405	425	447	468
	2	345	355	365	387	406	426	449	469
2	2	345	355	365	387	406	429	449	469
	3	347	358	369	390	412	432	452	475
3	2	345	355	365	387	408	429	450	470
	3	347	358	369	390	412	433	455	475
	4	355	365	377	397	418	439	460	482
4	3	351	361	371	393	414	435	457	478
	4	355	365	377	398	418	441	460	483
	5	367	379	389	409	432	452	475	495
5	4	358	369	380	400	423	444	467	487
	5	367	379	389	412	433	455	476	499
	6	379	389	400	423	443	466	487	509
6	4	370	381	391	414	435	458	482	503
	5	372	384	395	416	439	460	485	508
	6	379	390	400	423	444	467	491	512
	7	413	424	435	459	485	512	534	558

ANEXO VIII b y c

Personal mensual

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas. Horario normal con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	310	320	329	351	371	391	413	433
	2	321	332	343	362	382	404	424	444
2	2	321	332	343	362	382	404	425	447
	3	334	344	355	377	397	418	438	458
	4	346	356	369	388	409	431	450	470
3	3	334	345	356	379	400	424	447	468
	4	346	358	369	391	414	435	459	482
	5	361	371	382	405	429	450	474	496
4	4	346	358	371	395	418	443	467	492
	5	361	372	384	409	433	458	482	508
	6	377	388	399	424	448	474	498	521
	7	390	403	414	439	464	487	511	536
5	5	361	374	387	413	439	465	491	518
	6	377	389	400	426	455	478	504	537
	7	390	404	415	442	468	493	520	546
	8	404	416	431	457	482	509	535	559

ANEXO VIII b y c

Personal mensual

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas. Horario turno y siempre de noche con antigüedad del

Grupo	Grado	0 %	5 %	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
1	1	344	354	364	384	403	425	447	467
	2	356	367	378	398	418	439	459	481
2	2	356	367	378	398	418	439	459	481
	3	370	380	390	412	432	455	475	495
	4	382	393	404	425	447	467	487	509
3	3	370	381	391	415	438	459	483	504
	4	382	395	406	429	450	475	496	519
	5	399	409	422	443	467	490	511	534
4	4	382	397	408	432	457	481	504	529
	5	399	412	423	448	470	496	520	545
	6	415	428	439	465	487	512	536	562
	7	431	443	456	478	503	527	553	576
5	5	399	413	424	450	477	502	529	555
	6	415	428	441	467	493	519	545	570
	7	431	443	457	483	509	534	562	587
	8	447	459	474	499	525	548	576	602

ANEXO IX

Compensación descanso turnos

PERSONAL ANEXOS III-a y III-d			PERSONAL ANEXOS III-b y III-c		
Antigüedad			Antigüedad		
Grado	0-38 %	40-80 %	Grado	0-38 %	40-80 %
1	173	203	1	173	203
2			2		
3			3		
4			4		
5			5	202	228
6			6		
7			7		
			8		

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19212

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Tarragona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública; a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 4.322. Línea a 25 KV. entre E. T. «Rifaterra» (existente) y E. T. «Moliner» (existente). E. 13.673.
 Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Cable subterráneo a 25 KV. con conductor de aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 250 metros, desde la E. T. «Rifaterra» (existente) y la estación transformadora «Moliner» (existente).

Presupuesto: 1.256.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Vilaseca-Salou.